

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2026111

FECHA: 18 DE MARZO DEL 2026
IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO
ESTABLECIMIENTO: DOGGER AEROPUERTO CAREPA
CONTRIBUYENTES: DOGGER S.A.S AEROPUERTO
NIT/CC: 9006648712
DIRECCIÓN: CR 65A 13 175 LC 31A
EMAIL: notificaciones@dogger.com.co
TELÉFONO: 3333232

PERÍODO GRAVABLE: 2021, 2022 y 2023,2024.

El secretario de Hacienda del Municipio de Carepa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 66 de la ley 383 de 1997, 59 de la ley 788 de 2002, artículos 684 y 688 Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos **330, 346, 357, 378 y 379 del** Estatuto Tributario Municipal – Acuerdo Municipal 014 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. Que el contribuyente **DOGGER S.A.S AEROPUERTO** con **NIT/CC N. 9006648712**, No presentó la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los periodos gravables **2021, 2022 y 2023,2024** el cual es objeto de fiscalización en los términos del artículo **361** del Acuerdo Municipal 014 de 2025.
2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 330 del Acuerdo Municipal N° 014 de 2025, y la Ley 14 de 1983 (artículo 32), Ley 49 de 1990, artículo 77, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016, señalan:

ARTÍCULO 38: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio mencionado en este estatuto está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 del 2016 y demás normativas aplicables

ARTÍCULO 39: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carepa es el sujeto activo del impuesto generado dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 40: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Incluye producción, extracción, fabricación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de bienes, así como cualquier proceso afín, sin importar su complejidad.

Parágrafo: Los responsables de proyectos de construcción deben inscribirse como contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 41: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se refiere a la compraventa o distribución de bienes al por mayor o menor y las actividades definidas como comerciales en el Código de Comercio, siempre que no sean industriales o de servicios.

ARTÍCULO 42: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Mediante la realización de una o varias de las actividades definidas como de servicio en la clasificación industrial Internacional Uniforme (CIU)

artículo 32 de la Ley 14 de 1983 define lo siguiente El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006.

De conformidad con el artículo 77 de la ley 49 del 1990, IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 330. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente acuerdo.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la

Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo

caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 446. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en el estatuto tributario nacional.

Considerando lo anterior:

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, proceda a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Carepa, correspondiente al año gravable 2021, 2022 y 2023,2024.

Se le hace saber al contribuyente que la sanción establecida en el presente acto corresponde a la sanción por presentación extemporánea según artículo 335,379,402 y los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 446 del Acuerdo N°014 de 2025 – Estatuto Tributario Municipal.

La respuesta o cumplimiento del presente EMPLAZAMIENTO deberá dirigirla a la Secretaría de Hacienda Municipal -Unidad de Fiscalización Tributaria, en el plazo de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto.

Cordialmente,

JIMMY RIVAS QUINTO
Secretario de Hacienda

FUNCIÓN	CARGO	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Apoyo	YULIETH SERNA	
Revisó	Asesor Tributario	EDWIN MURILLO ESPINOZA	
Aprobó	Secretario de despacho	JIMMY RIVAS QUINTO	

Correo: cobrocoactivo@carepa-antioquia.gov.co

Teléfono: 8236447 – 8236706 – 3146319562